

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

INE/CG379/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG197/2021** y la Resolución **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021.

II. Juicio Ciudadano ST-JDC-132/2021 (Leticia Calderón Ramírez). Inconforme con la sanción impuesta, el dos de abril de marzo del presente año, Leticia Calderón Ramírez presentó su medio de impugnación para controvertir la parte conducente del Dictamen y la resolución antes mencionados, mismo que, fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quita Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca (en adelante, Sala Regional) el doce de abril del año en curso y registrado con la clave **ST-JDC-132/2021**.

III. Juicio Ciudadano ST-JDC-156/2021 (Leticia Calderón Ramírez). Inconforme con la sanción impuesta, el nueve de abril del presente año, Leticia Calderón Ramírez promovió otro juicio ciudadano para controvertir la parte conducente del Dictamen y la resolución antes mencionados, mismo que, fue radicado por la Sala Regional el diez de abril del presente año y registrado con la clave **ST-JDC-156/2021**.

IV. Recurso de apelación ST-RAP-15/2021 (Redes Sociales Progresistas). El dos de abril de marzo del presente año, el partido Redes Sociales Progresistas interpuso recurso de apelación mismo que fue radicado por la Sala Regional el siete de abril del presenta año y registrado con la clave **ST-RAP-15/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

V. Acumulación. En el Considerando Segundo de la resolución emitida por la Sala Regional se determinó que, debido a la conexidad en la causa, dado que en todos los juicios se impugnaron los mismos actos, esto es, el Dictamen Consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, lo procedente era acumular los juicios ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021, al diverso ST-RAP-15/2021, por constituir el medio de impugnación principal por el que, inclusive, se buscó la restitución del derecho de la actora de los juicios acumulados.

VI. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC156/2021. A su vez, en el Considerando Tercero la Sala Regional se estimó desechar de plano la demanda del juicio ST-JDC-156/2021, esto, por haber precluido el derecho de acción de la promovente al haber controvertido el mismo acto en una primera demanda. Dicho desechamiento fue materializado en el Resolutivo Segundo de la sentencia de referencia.

VII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

***PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-132/2021** y **ST-JDC-156/2021** al recurso de apelación **ST-RAP-15/2021**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-156/2021**.*

***TERCERO.** Se **revocan**, en la materia de la impugnación, los actos controvertidos, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

VIII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **25.8, conclusión 9_C7_FD_RSP**, del resolutivo **OCTAVO** de la resolución INE/CG198/2021, por la que se sancionó a la **C. Leticia Calderón Ramírez** con la pérdida del derecho a ser registrada o, en su caso, si se encontraba hecho el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

registro, con la cancelación del mismo, como candidata al cargo de Diputada Federal en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, toda vez que a juicio de la Sala Regional resultaron fundados los agravios correspondientes a **1)** la indebida calificación de hallazgos de publicidad como propaganda electoral, ya que no se expusieron las razones por las cuales los hallazgos derivados de los monitoreos y procedimientos de campo, actualizan actos de precampaña, y **2)** la desproporcionada imposición de la sanción, dado que esta autoridad, al momento de imponer la sanción, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en que la aspirante cometió la infracción. Lo anterior, en consonancia con los estándares establecidos en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-416/2021 acumulados**, así como **SUP-RAP-74/2021 y acumulados**, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones aplicables con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permitir conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.

IX. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG198/2021** para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-15/2021 y acumulados, ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021.**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG197/2021** y la Resolución **INE/CG198/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando **SEXTO. Estudio de la cuestión planteada** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-15/2021 y acumulados, ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

***SEXTO. Estudio de la cuestión planteada.** La pretensión de la actora y del partido político recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional **revoque** los actos impugnados, para el efecto de que se dejen insubsistentes las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, consecuentemente, se le restituya a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez el derecho político-electoral de ser votada.*

(...)

C. Indebida calificación de hallazgos de publicidad como propaganda electoral de precampaña.

*Se hace valer como motivo de disenso en relación con la publicidad que se atribuye la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, que en ninguna parte del Dictamen y, mucho menos, en la resolución combatida se acredita a cabalidad la actualización de los elementos necesarios para tener por cierta la supuesta infracción, a saber: la finalidad, la temporalidad y la territorialidad, en los términos de la Tesis **LXIII/2015**, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.***

Si bien es cierto, en el Dictamen se menciona que los referidos elementos se contienen en el anexo 3.5.1., también lo es que dicho análisis por su trascendencia debió ser realizado en la resolución a efecto de vincular a los sujetos obligados, por lo que se incumple con la debida fundamentación y motivación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

Pero con independencia de lo anterior, de la revisión del anexo 3.5.1., se desprende que la responsable no realizó de manera debida el análisis de los tres elementos mencionados, ya que se circunscribió a emitir argumentos dogmáticos, vagos, genéricos e imprecisos.

En este aspecto, los actores se inconforman específicamente con tres bardas atribuidas a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, señalados en el anexo 3.5.1. del Dictamen Consolidado, toda vez que no reúnen el elemento de finalidad que se requiere para considerarse como propaganda electoral de precampaña, al advertirse que su colocación atendía a una felicitación de fin de año, con las leyendas “Leticia Calderón: Un tiempo mejor vendrá. Feliz navidad y próspero año nuevo”.

Así, señala que del análisis de las bardas no se advierten elementos con los que se pueda identificar, por una parte, que la ciudadana Leticia Calderón Ramírez se ostentara con alguna calidad como precandidata a la diputación federal.

Sino que, por el contrario, se puede apreciar que en las tres bardas se localiza el nombre de la actora y que esas publicaciones fueron hechas con motivo de las festividades de fin de año de dos mil veinte. Lo que permite suponer que se trata de una publicación en bardas legítimas; sin que la autoridad fiscalizadora señale o analice si el contenido es posible extraer elementos de responsabilidad.

En ese sentido, los recurrentes argumentan que la responsable no acredita de manera adecuada y contundente la finalidad, temporalidad y territorialidad, al no expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para llegar a sus conclusiones, lo cual los deja en estado de indefensión y vulnera el debido proceso.

A efecto de dar respuesta a tales motivos de disenso resulta relevante tener en cuenta la difusión que resultó materia de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, los cuales constituyeron la base de los oficios de solicitud de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización:

Testigos del material catalogado como actos de precampaña

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

Nombre	Entidad federativa	Conclusión	Hecho	Ubicación	
Leticia Calderón Ramírez	Estado de México	9_CF_FD_RSP	Bardas pintadas	Anexo 3.5.1 tickets 9795, 12171 y 12219	

Marco normativo

Los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender¹.

Al respecto, para configurar tales supuestos, la Sala Superior de este tribunal ha establecido² que es necesario se cumplan los siguientes elementos:

- a) Personal.** *Se refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los, aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas;*
- b) Temporal.** *Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas y*
- c) Subjetivo.** *Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una Plataforma Electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido³ una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y**

¹ Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

² SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP- 191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

³ El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

*En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.***

(...)

*A juicio de Sala Regional Toluca el presente motivo deviene **fundado**, toda vez que, de la revisión efectuada al Dictamen Consolidado y resolución correspondiente, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización formuló consideraciones vagas e imprecisas para sustentar por qué estableció que los actos materia de sus requerimientos pueden considerarse como actos de precampaña.*

*Para demostrar lo anterior debe tenerse en cuenta que resulta indebida la motivación plasmada por la responsable en virtud de que se limitó a establecer que en términos de los elementos mínimos señalados en la Tesis **LXIII** de la Sala Superior del TEPJF y afirmar que se acreditó con base en lo siguiente:*

- a) **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura;*
- b) **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona, y*
- c) **Territorialidad,** la cual consiste en verifica el área geográfica donde se lleve a cabo.*

De los elementos anteriores, se aprecia la insuficiente motivación de la autoridad en relación con la justificación por la que la autoridad consideró que constituyen propaganda que actualiza actos de precampaña.

Lo anterior, considerando el hecho de que los actores alegan que Leticia Calderón Ramírez no ostentaba la calidad de precandidata durante la precampaña y, por tanto, en principio, no existía un vínculo formal con el partido con esa calidad, de ahí que era necesario que se acreditara razonablemente que existía la pretensión de la ciudadana de ser postulada a una candidatura por parte del partido político de manera tal, que justificara que los hallazgos materia de los requerimientos formulados a la actora realmente les generaba un beneficio y no la mera posibilidad de que esto fuera así.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

De esta manera, no bastaba con que la autoridad tuviera una percepción sobre un hecho; es necesario que lo justifique para efecto de motivar adecuadamente su determinación, máxime cuando a partir de tal consideración se exige la entrega de un informe sobre los gastos de las bardas detectadas y sobre la base de que no presentar dicho informe se acredita una infracción en materia de fiscalización, lo cual incide en el derecho a ser votado de la actora, de ahí que se debían establecer cuáles son los elementos que razonablemente permitieran generar convicción mínima sobre el hecho de que se trata de beneficiar su posición en el contexto de un procedimiento de selección interna de candidatos más allá de la mera posibilidad y alcanzar su pretensión de ser postulado a una candidatura.

Lo anterior, porque la responsable debió analizar incluso las expresiones que de manera inequívoca o razonable le permiten evidenciar la pretensión manifiesta de la actora para ser postulada como precandidata, de forma tal que pueda considerarse que implicó un beneficio para su postulación posterior.

Ello, dado que si bien en el caso de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez se advierte la expresión ‘Leticia Calderón: Un tiempo mejor vendrá. Feliz navidad y próspero año nuevo’, las mismas no fueron analizadas por la responsable de manera tal que permitan suponer que esta frase o el contexto en el que se desarrollaron los hallazgos corroboran una vinculación razonable entre la ciudadana involucrada y la intención de postularse como precandidata a un cargo en específico, sino que de su valoración individual o conjunta no es posible afirmar que razonablemente existía la intencionalidad de promoverse como una precandidata.

Esto debido a que al desahogar la garantía de audiencia que le fue otorgada a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, mediante el oficio de solicitud de información, afirmó que los testigos encontrados por ese Instituto corresponden a una felicitación de fin de año a la ciudadanía, cuestión que no fue tomada en cuenta por la responsable.

Lo anterior, considerando que corresponde a la autoridad justificar y motivar debidamente sus determinaciones y, por tanto, debe expresar las razones en las que se sustentan sus afirmaciones, máxime cuando se trata de procedimientos que pueden derivar, en última instancia, en una sanción y para considerar que se está ante un acto de precampaña, es necesario que de los hallazgos materia de las observaciones se constate, a partir de los elementos de la jurisprudencia citada, que se trata de expresiones que buscan el apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad, por lo que no basta que se aduzca la existencia de unas bardas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

durante la etapa de precampaña, para que se justifique la conclusión de la autoridad acerca de que se trata de un acto de esta naturaleza.

(...)

Ello, porque para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos de precampaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ello atendiendo a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

*Así, para establecer o no la existencia de este tipo de actos, la responsable se deber apoyar en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, de manera que, el análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, general conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.*

(...)

Con base en lo anterior, se estima que el acto impugnado está indebidamente motivado porque no se expusieron las razones por las cuales los hallazgos materia de los diversos oficios de solicitud de información derivado de los monitoreos y procedimientos de campo actualizan actos de precampaña.

Ello, se insiste, porque resultaba necesario que se analizara el contenido de los hallazgos a efecto de establecer si contaban o no con las propiedades o características necesarias para actualizar un acto de precampaña y tomar en cuenta los elementos relativos a las expresiones que los conforman, analizar el contenido de sus manifestaciones a efecto de que pueda evaluarse hacer o no llamamiento al voto o se advierte la elección a la que se refieren o determinada candidatura en específico, de ahí que resulte necesario que la responsable motive adecuadamente y manera integral las razones por las que considera que tales hallazgos puedan constituir actos de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

Por tanto, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En ese tenor, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo Dictamen Consolidado y resolución, que tome en cuenta los razonamientos expuestos y motive la justificación en la que analice los hallazgos materia de las observaciones que formuló a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez y, en su caso, determine si constituyen actos de precampaña.

D. Desproporcionada imposición de la sanción.

(...)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional considera que los actores se agravan de la forma en que la responsable determinó la sanción de pérdida de registro de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez resulta inconstitucional al establecer como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato por falta de gradualidad.

*El agravio, planteado por los actores y suplido en su deficiencia resulta **fundado y suficiente** para revocar la determinación impugnada, para los efectos que se precisarán más adelante, por las siguientes consideraciones.*

La responsable, al momento de resolver sobre la situación de la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, en el acto impugnado, señaló lo siguiente:

- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9_C7_FD_RSP.
A. Se sanciona a las personas precandidatas, con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021*

De esta manera, se evidencia que, ante la falta de rendición del informe de gastos de precampaña, la autoridad responsable impuso a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez la sanción más grave prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de pérdida de registro. Es decir, restringió el derecho político electoral de la actora.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

*Como los sostuvo la Sala Superior de este tribunal en las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-416/2021 y acumulados, y SUP-RAP-74/2021 y acumulado, es importante tener presente que, conforme con el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Comentario General Número 25,9 cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos a votar y ser elegido, previstos, entre otros en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.*

(...)

Las condiciones para privar a una persona del derecho a presentarse como candidato pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto.

*En concordancia con lo anterior, la autoridad al aplicar lo disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro), deberá tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, **la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado.***

En tal virtud, deberá i) distinguirse entre la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, y la presentación extemporánea del mismo, y ii) en consecuencia, para sancionar dichas conductas, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, de acuerdo con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Como se ha evidenciado, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal, en torno a este tipo de controversias, se ha abordado en el sentido de reconocer como válida la sanción consistente en la pérdida del registro o su cancelación cuando los precandidatos no entregan sus informes.

No obstante, también queda de manifiesto que esta autoridad ha sido enfática en reiterar que la imposición de esta sanción no debe aplicarse en automático, sino que debe valorarse la disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe, el momento en que lo presenta y las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

*Al respecto, la Sala Superior de este tribunal en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-416/2021 acumulados y SUPRAP-74/2021 y acumulados**, sostuvo que lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, goza, a través de una interpretación conforme, de un parámetro, constitucionalmente, válido ya que, en su opinión, la sanción de pérdida del derecho a ser registrado por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido o, en su caso, la cancelación de registro no es proporcional, ya que consideran que constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado establecido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*De ahí que el agravio planteado por los actores resulte **fundado**, ya que, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales –como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación– , lo cierto es que lo dispuesto en los artículos 279, párrafo 3, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no pueden interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

En la aplicación de tal sanción se debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1º de dicha Constitución federal. De ahí que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho a los precandidatos.

(...)

*De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se **encontrará ahora obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que el hoy actor cometió la falta**, para, posteriormente, determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a su infracción, pudiendo ser, inclusive, la pérdida o cancelación del registro como candidato independiente.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

Entonces, se advierte que la autoridad al aplicar tales disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional como se explicará a continuación.

Los recurrentes consideran que se trata de una sanción desproporcionada que vulnera el derecho fundamental a ser votado que se encuentra previsto en la Constitución federal y cuya protección debe ser de orden preponderante frente a cualquier otro bien jurídico, como lo es el de la rendición de cuentas.

*Al respecto, la Sala Regional Toluca, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-416/2021 acumulados, así como SUPRAP-74/2021 y acumulados**, estima que la aplicación en automático de la máxima sanción a todos los candidatos que no entreguen el informe de gastos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, **sí resulta desproporcionado** y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada. Se considera así, porque la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta es lo, suficientemente, grave que no amerita una ponderación y análisis de las circunstancias en las que se cometió, sino que su consecuencia jurídica directa debe ser la supresión del derecho a ser votado.*

(...)

*En ese sentido, aplicar la sanción máxima como lo hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental a ser votado.***

(...)

Así, esta Sala Regional estima que la ley electoral ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

*Por tanto, el sentido que se propone en la presente ejecutoria sigue los estándares establecidos en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-416/2021 acumulados**, así como **SUP-RAP-74/2021 y acumulados**, resueltos por la Sala Superior de este Tribunal consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones aplicables con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permite conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.*

En consecuencia, se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cada uno de los aspirantes cometió la infracción.

Por lo que lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos que se detallan a continuación.

(...)

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-15/2021 y acumulados ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**, mediante el resolutivo “**SÉPTIMO. Efectos**”, la Sala Regional determinó lo que a la letra se señala:

SÉPTIMO. Efectos.

*a) Se debe **revocar** el Dictamen y la resolución impugnadas **sobre las consideraciones y sanciones impuestas en relación con diversos hallazgos de publicidad (bardas) atribuidas a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, y se ordena** a la responsable que analice debidamente el contenido de tales hallazgos para el efecto de que establezca si contaban o no con las propiedades y características necesarias para actualizar un acto de precampaña tomando en cuenta los elementos relativos a las expresiones que los conforman y debiendo analizar el contenido de sus manifestaciones a efecto de que pueda evaluarse si se hace o no llamamiento al voto o se advierte la elección a la que se refieren o a determinada candidatura en específico;*

*b) En ese sentido, deberá emitir un nuevo Dictamen Consolidado y resolución, que tome en cuenta los razonamientos expuestos y motive la justificación en la que analice los hallazgos materia de las observaciones que formuló a **Leticia***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

Calderón Ramírez y, en su caso, determine si constituyen actos de precampaña;

*c) **Se debe revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, sobre las consideraciones y sanción impuesta a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez,** por cuanto hace a la omisión de presentar su informe de precampaña, y **ordenar** a la responsable que analice, debidamente, el contenido de la supuesta infracción;*

*d) **Se debe dejar sin efectos la sanción** impuesta a la ciudadana **Leticia Calderón Ramírez,** para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de **cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique, nuevamente, la falta cometida por la hoy actora, y lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que, si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral;*

e) Asimismo, la Sala Regional Toluca estima que, en el caso, es necesario el establecimiento de determinados criterios que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá tomar en cuenta, necesariamente, al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:

i. En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar, cuidadosamente, el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos;

ii. Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:

- Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;*

- El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;*

- La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;*

- Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.*

- Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;*

- El monto económico o beneficio involucrado; y*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

• *Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

iii. Asimismo, para el efecto de graduar, correctamente, la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al hoy actor, es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y

iv. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral decida aplicar la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro de la hoy actora, deberá prever lo conducente respecto a la sustitución de la candidatura.

(...)

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-15/2021 y acumulados ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 25.8, conclusión 9_C7_FD_RSP** de la Resolución **INE/CG198/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión primigenia 9_C7_FD_RSP	<i>La C. Leticia Calderón Ramírez y el C. Sergio Beltrán Toto omitieron presentar el informe de precampaña.</i>
Efectos	Que la autoridad electoral emita un nuevo Dictamen Consolidado y resolución, que tome en cuenta los razonamientos expuestos y motive la justificación en la que analice los hallazgos materia de las observaciones que formuló a Leticia Calderón Ramírez y, en su caso, <u>determine si constituyen actos de precampaña.</u>
Acatamiento	- La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la resolución impugnadas sobre las consideraciones y sanciones impuestas en relación con diversos hallazgos de publicidad (bardas) atribuidas a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, y se ordenó a la responsable que analizara debidamente el contenido de tales hallazgos para el efecto de que establezca si contaban o no con las propiedades y características necesarias para actualizar un acto de precampaña tomando en cuenta los elementos relativos a las expresiones que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

Conclusión	
	<p>los conforman y debiendo analizar el contenido de sus manifestaciones a efecto de que pueda evaluarse si se hace o no llamamiento al voto o se advierte la elección a la que se refieren o a determinada candidatura en específico.</p> <ul style="list-style-type: none">- La Sala Regional ordenó emitir un nuevo Dictamen Consolidado y resolución, que tome en cuenta los razonamientos expuestos y motive la justificación en la que analice los hallazgos materia de las observaciones que formuló a Leticia Calderón Ramírez y, en su caso, determine si constituyen actos de precampaña.- La Sala Regional resolvió revocar la Resolución impugnada, sobre las consideraciones y sanción impuesta a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, por cuanto hace a la omisión de presentar su informe de precampaña, y ordenar a la responsable que analice, debidamente, el contenido de la supuesta infracción.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG197/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, identificado con el número **INE/CG197/2021**, relativo a la conclusión **9_C7_FD_RSP**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA EN EL EXPEDIENTE ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca expediente ST-RAP-15/2021 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
<p>Monitoreo</p> <p><i>Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, se observaron que omitió reportar en el informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 Testigos detectados en monitoreo de vía pública no reportados en contabilidad, del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i> • <i>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen</i> 	<p><i>“(…) En atención al punto 11, Se le solicita presentar (sic) en el SIF el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados, las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública, el informe de</i></p>	<p>Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ST-RAP-15/2021 y acumulados.</p> <p>No atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, no presentó documentación que ampare su dicho ni que atienda la observación. Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; específicamente en los apartados de documentación adjunta y registros contables, de lo anterior se identificó lo siguiente:</p> <p>En relación con la propaganda señalada con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 3 del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación que comprueba el gasto de la propaganda impresa, en la póliza PN-DR-1_03-02-21 y de la pinta de bardas en la póliza PN-DR-2/01-21, por tal razón, la observación en lo que respecta a este punto quedó atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a la propaganda señalada con (2) en la columna de “Referencia”, del Anexo 3, del presente Dictamen, se constató que no presentó documentación alguna que compruebe el gasto de propaganda detectada en el monitoreo en la vía pública.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>·Se consideró información con relación a los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</p>	<p>Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ST-RAP-15/2021 y acumulados.</p> <p>9_C6_FD_RSP</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en 2 mantas menores a 12 m² por un monto de \$532.44</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																				
	<p><i>excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>El informe de precampaña con las</i> 	<p><i>precampaña con las correcciones, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n), 27, 319 y 320 del RF(...)"</i></p>	<p>·En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>·Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>·En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>·De la matriz de precios que se presenta como anexo de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="597 1520 1019 1696"> <thead> <tr> <th colspan="5">Criterio de valuación</th> </tr> <tr> <th>Renglón matriz de precios</th> <th>Concepto</th> <th>Cantidad (m2)</th> <th>Costo unitario</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4434</td> <td>2 mantas (Menores a 12mts)</td> <td>6</td> <td>\$88.74</td> <td>\$532.44</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Total</td> <td>\$532.44</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por \$532.44; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a la propaganda señalada con (3) en la columna de</p>	Criterio de valuación					Renglón matriz de precios	Concepto	Cantidad (m2)	Costo unitario	Total	4434	2 mantas (Menores a 12mts)	6	\$88.74	\$532.44	Total				\$532.44			
Criterio de valuación																										
Renglón matriz de precios	Concepto	Cantidad (m2)	Costo unitario	Total																						
4434	2 mantas (Menores a 12mts)	6	\$88.74	\$532.44																						
Total				\$532.44																						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>correcciones</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n), 27, 319 y 320 del RF.</i></p>		<p>"Referencia", del Anexo 3, del presente Dictamen, será analizada en cumplimiento a la sentencia dictada el pasado 16 de abril de 2021 por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-532/2021.</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO de la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-15/2021 y sus acumulados ST-JDC-132/2021 Y ST-JDC-156/2021, el 16 de abril de 2021, por la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar el Dictamen y la resolución impugnadas sobre las consideraciones y sanciones impuestas en relación con diversos hallazgos de publicidad (bardas) atribuidas a la ciudadana Leticia Calderón Ramírez y ordenó a la responsable que analizara debidamente el contenido de tales hallazgos para el efecto de que estableciera si contaban o no con las propiedades y características necesarias para actualizar un acto de precampaña tomando en cuenta los elementos relativos a las expresiones que los conforman y debiendo analizar el contenido de sus manifestaciones a efecto de que pueda evaluarse si se hace o no llamamiento al voto o se advierte la elección a la que se refieren o a determinada candidatura en específico.</p> <p>Se tiene que respecto de la propaganda señalada con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del presente Dictamen, en la que se aprecia el nombre de la C. Leticia Calderón Ramírez, acompañado del logotipo, cromática y tipografía del partido político denominado Redes Sociales Progresistas, se realizó un nuevo análisis en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.</p>	<p>9_C7_FD_RS P</p> <p>Se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2020 a los gastos relacionados con la pinta de bardas.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<p>Así, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña o precampaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de las y los ciudadanos, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.</p> <p>En tal virtud, y con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la persona señalada, respecto de la propaganda localizada en la vía pública, el 13 de marzo de 2021 se notificó el siguiente oficio:</p> <table border="1" data-bbox="602 1297 1019 1415"> <tr> <td data-bbox="602 1297 678 1339">Dirigido a:</td> <td data-bbox="678 1297 922 1339">Núm. de oficio</td> <td data-bbox="922 1297 1019 1339">Fecha de notificación</td> </tr> <tr> <td data-bbox="602 1339 678 1415">Leticia Calderón Ramírez</td> <td data-bbox="678 1339 922 1415">INE/UTF/DA/11142/2021</td> <td data-bbox="922 1339 1019 1415">13/03/2021</td> </tr> </table> <p>Derivado de lo anterior, la C. Leticia Calderón Ramírez respondió mediante escrito sin número de fecha 16 de marzo de 2021, recibido por esta autoridad el mismo día, manifestando que no se postuló como precandidata para algún cargo de elección popular por el partido político Redes Sociales Progresistas, ni recibió invitaciones adicionales ni formó parte de algún método de selección interna, asimismo que tampoco fue aspirante o candidata independiente.</p> <p>Además, la referida presentó su designación como Secretaria Estatal de Operación Política y Vinculación Social, nombramiento que le fue otorgado por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en el Estado de México, el C.</p>	Dirigido a:	Núm. de oficio	Fecha de notificación	Leticia Calderón Ramírez	INE/UTF/DA/11142/2021	13/03/2021			
Dirigido a:	Núm. de oficio	Fecha de notificación										
Leticia Calderón Ramírez	INE/UTF/DA/11142/2021	13/03/2021										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Enrique Flamand Gutiérrez con fecha 27 de noviembre de 2020, y manifestó que dentro de las funciones principales de su cargo se encuentran la de fomentar la participación y comunicación directa con la ciudadanía en temas de política, de empoderamiento de las mujeres y liderazgo político para ocupar un cargo de elección popular, entre otros temas políticos de interés en su comunidad.</p> <p>En su escrito de respuesta también refiere que la administración y rendición de cuentas relacionada con el gasto por la pinta de bardas, identificadas en los tickets 9795, 12171 y 12219, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal.</p> <p>Para realizar una nueva valoración en acatamiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-15/2021 y acumulados, es necesario verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN:</p> <p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad: Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.</p> <p>Respecto de la finalidad, relativa a que la publicidad genere un beneficio a una precandidatura, se determinó que el hallazgo no cumple con dicho elemento</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p> toda vez que, al verificar la propaganda exhibida, se identificó que contiene los mensajes "<i>Feliz navidad y próspero año nuevo</i>" y "<i>Un tiempo mejor vendrá</i>" sin existir un llamado expreso al voto además que la C. Leticia Calderón Ramírez no fue reconocida por el partido político como precandidata y en pleno ejercicio de la libertad de expresión del instituto político a través de una integrante de sus órganos directivos, en un contexto de pandemia, por lo que no se acredita el supuesto.</p> <p> En lo concerniente al elemento temporalidad, el cual se refiere a que la difusión de la propaganda se realizó en período de precampañas electorales, se determinó que, si bien, los mensajes que se aprecian en la propaganda objeto de la observación estaban relacionados con una felicitación por las fiestas decembrinas, además de desplegar una misiva de solidaridad por el contexto que atraviesa el país, es importante mencionar que las precampañas federales iniciaron el 23 de diciembre de 2020 y era obligación del partido político asegurarse del blanqueamiento de las bardas, por lo que sí cumple con dicho elemento.</p> <p> Con relación al elemento territorialidad, el cual consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo la difusión de la propaganda, se determinó que no cumple con dicho elemento, toda vez que, las pintas de bardas fueron exhibidas en el municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es decir, dentro de la demarcación de la Comisión Ejecutiva Estatal, por lo que, no perseguían promover una precandidatura sino, enviar mensajes a la ciudadanía, del partido político con representación en dicha entidad, además que esta autoridad, derivado de los procedimientos de auditoría, no detectó eventos, actos o gastos relacionados con</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7621/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito sin número Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021 R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>el posicionamiento de la C. Leticia Calderón Ramírez para obtener una candidatura.</p> <p>Derivado de lo anterior, se concluye que, no se configuran los elementos de finalidad y territorialidad por lo que la propaganda detectada en la vía pública no constituye actos de precampaña, por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>No obstante, por tratarse de gasto ordinario del partido político, esta autoridad fiscalizadora dará seguimiento al correcto registro contable y debido reconocimiento del gasto en el marco de la revisión del informe anual 2020.</p>			

Cabe señalar que, de conformidad con el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA EN EL EXPEDIENTE ST-RAP-15/2021 Y ACUMULADOS**, en su columna denominada *Análisis*, apartado denominado *Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ST-RAP-15/2021 y acumulados*; en la parte respectiva a la propaganda de campaña electoral correspondiente al **C. Sergio Arturo Beltrán Toto**, se desprende que la misma será analizada en cumplimiento a la sentencia dictada el pasado 15 de abril de 2021 por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-532/2021, por lo que la determinación que conforme a derecho corresponda será materia de un diverso acto de acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

8. Modificación a la Resolución INE/CG198/2021.

Previo al cumplimiento de lo mandatado por la Sala Regional, y dado que la conclusión sancionatoria que nos ocupa, dentro del Dictamen (INE/CG197/2021) y la resolución (INE/CG198/2021) aprobadas el pasado veinticinco de marzo del presente año, correspondía a la *omisión de la presentación del informe de precampaña de los CC. Leticia Calderón Ramírez y Sergio Beltrán Toto*. Resulta relevante señalar que, el pasado quince de abril del presente año, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por el **C. Sergio Arturo Beltrán Toto**, identificado con la clave **SCM-JDC-532/2021**, en la que se resolvió revocar la Resolución impugnada, en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe de precampaña del precandidato, así como las sanciones impuestas con este motivo y ordenó a este Instituto emitir una nueva resolución en la que, teniendo en consideración que el informe de precampaña se presentó de manera extemporánea, en su caso le notifique al actor el oficio de errores y omisiones y determine las infracciones en que incurrió, y con base en ello, la sanción que corresponda aplicarle en términos del Acuerdo INE/CG72/2019.

Expuesto lo anterior y en cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG198/2021**, Considerando **25.8**, conclusión **9_C7_FD_RSP**, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPaña AL CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021.

(...)

25.8 Redes Sociales Progresistas

(...)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones 9_C1_FD_RSP, 9_C2_FD_RSP, 9_C4_FD_RSP, 9_C5_FD_RSP, 9_C10_FD_RSP, 9_C11_FD_RSP y 9_C12_FD_RSP.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9_C6_FD_RSP y 9_C8_FD_RSP.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9_C7_FD_RSP. La cual en atención al acatamiento de la sentencia ST-RAP-15/2021 y acumulados, queda sin efectos.

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(...)

c) El presente apartado considerativo, el cual consignaba la individualización e imposición de sanción correspondiente a la conducta *omisión de presentar informe de precampaña*, queda sin efectos derivado del cumplimiento a la sentencia ST-RAP-15/2021 y acumulados.

(...)

R E S U E L V E

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.8** de la presente Resolución, se imponen al partido **Redes Sociales Progresistas**, las sanciones siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

c) La sanción primigenia queda sin efectos derivado del cumplimiento a la sentencia ST-RAP-15/2021 y acumulados.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Redes Sociales Progresistas** y a **Leticia Calderón Ramírez**, contenida en el inciso **c)**, conclusión **9_C7_FD_RSP**, del Considerando **25.8** de la Resolución **INE/CG198/2021**, e impuesta en su correlativo resolutivo **OCTAVO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG198/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021												
<p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9_C7_FD_RSP.</p> <p>A. Se sanciona a las personas precandidatas, con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">Nombre</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Estado/ Municipio/ Distrito</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>C. Leticia Calderón Ramírez</td> <td>Diputada Federal</td> <td>Federal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>C. Sergio Beltrán Toto</td> <td>Diputado Federal</td> <td>Federal</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, se da vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.</p> <p>B. Se sanciona al Partido Redes Sociales Progresistas con una multa consistente en 127 (ciento veintisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a \$11,033.76 (once mil treinta y tres pesos 76/100 M.N.)</p>	Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito	1	C. Leticia Calderón Ramírez	Diputada Federal	Federal	2	C. Sergio Beltrán Toto	Diputado Federal	Federal	<p>La sanción primigenia queda sin efectos derivado del cumplimiento a la sentencia ST-RAP-15/2021 y acumulados.</p>
Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito										
1	C. Leticia Calderón Ramírez	Diputada Federal	Federal										
2	C. Sergio Beltrán Toto	Diputado Federal	Federal										

10. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG197/2021** y de la Resolución **INE/CG198/2021** aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargos de diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-15/2021 y acumulados ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando **10** notifíquese el presente Acuerdo al partido **Redes Sociales Progresistas** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la C. **Leticia Calderón Ramírez**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-15/2021 y ACUMULADOS
ST-JDC-132/2021 y ST-JDC-156/2021**

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de abril de 2021, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**